



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 7046 / 2020

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. RAFAEL LUNA MIRANDA BAJO EL FOLIO AO004T0003071 DE 03.04.2020.

SANTIAGO , 27/04/2020

VISTOS:

Estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de abril de 2020, bajo la referencia AO004T0003071, por D. Rafael Luna Miranda, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N°28 de 20 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de abril de 2020, D. Rafael Luna Miranda, requirió de este Servicio: “Mediante la presente, solicito información respecto al registro de migrantes atendidos en el Sistema de Salud Público, con RUN vigente y vencido; desglosado según nacionalidad, región, comuna, edad y sexo”

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: **número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.**

QUINTO: Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las personas, a un dato de carácter personal.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

SÉPTIMO: Que, en virtud de lo señalado en el numeral anterior en relación a la información solicitada, consistente en: "Información respecto al registro de migrantes atendidos en el Sistema de Salud Público, con RUN vigente y vencido; desglosado según nacionalidad, región, comuna, edad y sexo" Existen fundamentos para no entregarla en los términos solicitados, por cuanto ésta se refiere a datos personales y sensibles, ya referidos en el considerando quinto de ésta resolución, de las personas titulares de los mismos, por lo que se procederá a entregar ésta en términos que no permitan la individualización de sus titulares, lo que en definitiva implica que la División de Servicio al Usuario deberá entregar la cantidad total de migrantes por comuna (con indicación de la región a la que pertenece la comuna) desglosada dicha cantidad total según nacionalidad y sexo.

OCTAVO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de abril de 2020, bajo la referencia AO004T00003071, por D. Rafael Luna Miranda, habrá de ser denegada parcialmente, declarándose que la información que se solicita relativa al rut, edad y sexo es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f, g y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 1, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta N° 28 de 03 de marzo de 2019; así como lo establecido en la Resolución Núm. 7 de 2019, de la Contraloría General de la República dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.-DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de abril de 2020 por D. Rafael Luna Miranda, bajo la referencia AO00T00003071, relativa a los datos solicitados y que constituyen datos personales y sensibles como por ejemplo nombre y rut de migrantes y tener presente que FONASA no cuenta con la información referida a quienes han sido atendidos en el Sistema de Salud Pública, en tal calidad.

2.- LA DIVISIÓN DE SERVICIO AL USUARIO deberá entregar la información correspondiente, señalada en el considerando séptimo, dentro del plazo legal.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)
DIVISIÓN FISCALÍA

LBR / JFD / jte

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

dZcSalZp

Código de Verificación

